

Comunidad Autónoma de Canarias u otras Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

El Gobierno y los distintos titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias y establecerán los plazos para la ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, el 3 de agosto de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

MINISTERIO DE JUSTICIA

14885 *ORDEN JUS/2384/2007, de 27 de julio, por la que se aclara la disposición adicional segunda del Real Decreto 173/2007, de 9 de febrero, sobre demarcación Notarial.*

El artículo 4 del Reglamento Notarial aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944 ordena que la demarcación Notarial sea íntegramente revisada cada diez años. En cumplimiento de dicho mandato, el Real Decreto 173/2007, de 9 de febrero, ha realizado una revisión íntegra de la demarcación Notarial, con la consiguiente aprobación de la demarcación y clasificación Notarial en los términos fijados por el citado Real Decreto.

Por otro lado, como recuerda el Preámbulo del citado Real Decreto, al tiempo de la elaboración de dicha disposición general se estaban tramitando diferentes reformas estatutarias que han incidido en la materia regulada. Asimismo, como ha declarado el Consejo de Estado, por un lado, los poderes públicos no pueden dejar de ejercitar sus competencias ante la hipótesis de un cambio de titularidad, cesión o transferencia de las mismas, pues prevalece dentro de un marco de lealtad institucional y cooperación, el interés público afectado, esto es, la debida prestación de un servicio público, que puede exigir el adecuado y puntual ejercicio de los poderes y competencias constitucional y legalmente atribuidas, y, por otro lado, el ejercicio previo de esa competencia no debe inmovilizar ni perjudicar al titular de la nueva competencia, de haberse producido un traspaso íntegro de la misma, pues el nuevo titular puede, tan pronto se produzca la materialidad del traspaso, actuar la misma como tenga por oportuno.

La disposición adicional segunda del Real Decreto 173/2007, de 9 de febrero, establece que la demarcación aprobada por dicho Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

En su virtud, en uso de las facultades que confiere la disposición final segunda del propio Real Decreto, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la demarcación Notarial.*

La demarcación Notarial aprobada por el Real Decreto 173/2007, de 9 de febrero, sobre demarcación Notarial, podrá ser modificada por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, sin que en la primera aprobación de la demarcación que se lleve a cabo por parte de dichas Comunidades Autónomas resulte de aplicación los límites previstos en el artículo 4 de dicho Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 27 de julio de 2007.–El Ministro de Justicia, Mariano Fernández Bermejo.

14886 *ORDEN JUS/2385/2007, de 27 de julio, por la que se aclara el apartado 2 de la disposición final segunda y la disposición final tercera del Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, en lo relativo a las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas.*

El artículo 275 de la Ley Hipotecaria establece que se podrá acordar el establecimiento de nuevos Registros de la Propiedad y Mercantiles, así como la modificación de los existentes cuando así convenga al servicio público, atendido el volumen y movimiento de la titulación sobre bienes muebles y derechos reales. En el ámbito de los Registros Mercantiles y de Bienes Muebles el interés del servicio público lo determinará el incremento del tráfico mercantil. En atención a dicho interés general, el Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, ha realizado una revisión íntegra de las oficinas registrales, con la consiguiente aprobación de la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles en los términos fijados por el citado Real Decreto.

Por otro lado, como recuerda el Preámbulo del citado Real Decreto, al tiempo de la elaboración de dicha disposición general se estaban tramitando diferentes reformas estatutarias que han incidido en la materia regulada. Asimismo, como ha declarado el Consejo de Estado, por un lado, los poderes públicos no pueden dejar de ejercitar sus competencias ante la hipótesis de un cambio de titularidad, cesión o transferencia de las mismas, pues prevalece dentro de un marco de lealtad institucional y cooperación, el interés público afectado, esto es, la debida prestación de un servicio público, que puede exigir el adecuado y puntual ejercicio de los poderes y competencias constitucional y legalmente atribuidas, y, por otro lado, el ejercicio previo de esa competencia no debe inmovilizar ni perjudicar al titular de la nueva competencia, de haberse producido un traspaso íntegro de la misma, pues el nuevo titular puede, tan pronto se produzca la materialidad del traspaso, actuar la misma como tenga por oportuno.

La disposición final segunda, apartado 2, contiene una autorización a la Dirección General de los Registros y del Notariado, y la disposición final tercera establece un mandato para que el Ministerio de Justicia elabore los estu-

dios necesarios para la modificación de la demarcación registral establecida por el Real Decreto 172/2007.

En su virtud, en uso de las facultades que confiere la disposición final segunda, apartado 1, dispongo:

Artículo 1. *Resolución de dudas.*

Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía, resolverán, a través de los órganos competentes, las dudas que sobre los límites físicos de la demarcación surjan en su ejecución práctica, la atribución a un Registro determinado de las adscripciones, segregaciones, cambios o alteraciones administrativas de términos municipales, o cualesquiera otros problemas relativos a la demarcación que los registradores afectados sometan a consulta.

Artículo 2. *Elaboración de estudios para modificar la demarcación registral.*

Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía, elaborarán, a través de los órganos competentes, en el plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, los estudios necesarios para modificar la demarcación registral, en los supuestos y condiciones previstas en el artículo 275 de la Ley Hipotecaria. Asimismo, procederán a recabar de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles las estadísticas y encuestas precisas a los efectos de la confección en el plazo indicado de los citados estudios.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 27 de julio de 2007.—El Ministro de Justicia, Mariano Fernández Bermejo.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

14887 *ORDEN EHA/2386/2007, de 26 de julio, por la que se determina el ámbito territorial de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid y Barcelona y se establece el procedimiento de designación de los representantes locales en diversos órganos colegiados.*

El artículo 13 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, remite a una orden dictada por el Ministro de Economía y Hacienda la determinación del ámbito territorial de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria de las Delegaciones de Economía y Hacienda de Madrid y Barcelona, ámbito territorial hasta ahora establecido por la Orden Ministerial de 18 de noviembre de 1999, del Ministerio de la Presidencia, por el que se desarrolla el Real Decreto 390/1998, de 13 de

marzo, que regula las funciones y la estructura orgánica de las Delegaciones de Economía y Hacienda.

Por otra parte, los artículos 10.d) y 14.6 del mismo real decreto, al regular el funcionamiento y composición de las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Inmobiliaria y de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria, establecen que los procesos de renovación, designación, sustitución y cese de los representantes de las entidades locales en dichos órganos se regularán por Orden dictada por el Ministro de Economía y Hacienda.

Finalmente, el artículo 14.5.h) de la misma norma dispone que forma parte de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria un representante de la asociación de entidades locales de ámbito autonómico más representativa, por lo que resulta necesario determinar el procedimiento de elección del vocal que ha de ejercer tal representación, con atención específica a los supuestos en que en una misma comunidad autónoma exista más de una asociación de entidades locales.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Catastro, previo informe de la Comisión Nacional de Administración Local y de la Comisión Técnica de Cooperación Catastral, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito territorial de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid y Barcelona.*

1. En la Delegación Especial de Economía y Hacienda de Madrid existirán los siguientes Consejos:

a) Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid-Capital, con competencias en el ámbito territorial del municipio de Madrid.

b) Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid-Provincia, con competencias en el ámbito territorial del resto de los municipios de la comunidad autónoma.

2. En la Delegación Especial de Economía y Hacienda de Barcelona existirán los siguientes Consejos:

a) Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Barcelona-Ámbito Metropolitano, con competencias sobre la capital de la provincia y los siguientes municipios de su ámbito metropolitano: Badalona, Castelldefels, Cerdanyola del Vallés, Cornellá de Llobregat, Esplugues de Llobregat, Gavá, L'Hospitalet de Llobregat, Molins de Rei, Montcada i Reixach, Montgat, Pallejá, El Papiol, El Prat de Llobregat, Ripollet, Sant Adrià del Besós, Sant Boi de Llobregat, Sant Climent de Llobregat, Sant Cugat del Vallés, Sant Feliu de Llobregat, Sant Joan Despi, Sant Just Desvern, Sant Vicent dels Horts, Santa Coloma de Cervelló, Santa Coloma de Gramanet, Tiana y Viladecans.

b) Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Barcelona-Provincia, con competencias en el ámbito territorial del resto de los municipios de la provincia.

Artículo 2. *Elección de representantes de las entidades locales en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria.*

1. Celebradas las elecciones municipales, los Presidentes de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria se dirigirán a las Diputaciones Provinciales, a los ayuntamientos capital de provincia o, en su caso, Comunidad Autónoma uniprovincial, y a los ayuntamientos de Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera y Vigo, a efectos de que procedan a la designación de los vocales que ostentarán la representación de la respectiva administración en el Consejo Territorial correspondiente.

2. Los Presidentes de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria existentes en Canarias y Baleares se dirigirán a los Cabildos o Consejos Insulares para que designen al representante que, conjuntamente, les corresponde en el ámbito territorial del Consejo.